



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Alimentos
Radicado	05001 31 10 001 1978 04319 00
Demandante	LUIS ALEJANDO PÉREZ CALLE
Demandado	LUIS FERNANDO PÉREZ GALEANO
Interlocutorio	N° 897 de 2023
Asunto	Termina por carencia de objeto.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado inicialmente por la señora OLGA LUCIA CALLE TAMAYO en representación de su hijo el señor **LUIS ALEJANDO PÉREZ CALLE**, contra el señor **LUIS FERNANDO PÉREZ GALEANO**.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia de conciliación 5 de julio de 1978, el presidida por el extinto Juzgado Primero Civil de Menores de Medellín Luis Fernando Pérez Galeano ofreció como cuota de alimentos el 35% de sus ingresos mensuales. Ante el incumplimiento del acuerdo, el 8 de noviembre de 1978 se libró mandamiento de pago; El 17 de febrero de 1999, se celebró audiencia de conciliación extraprocesal aprobada por el Juzgado Promiscuo de Ciudad Bolívar, en el cual la señora Olga Lucia de la Mercedes Calle y el señor Luis Fernando Pérez Galeano llegaron al acuerdo de reducir la cuota alimentaria la 15% de los salarios y prestaciones de este último. Por lo cual, en el presente proceso, se redujo el embargo al 15%, al servicio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL ANTIOQUIA

Por otro lado, el 06 de mayo de 2023, el apoderado del ejecutado allegó memorial contentivo de la demanda de exoneración, por tanto, el 31 de mayo del mismo mes y año se remitió, a la Oficina de Apoyo Judicial, para ser repartido en debida forma. Demanda que correspondió a esta Dependencia Judicial.

Posteriormente en sentencia del 11 de septiembre de 2023, comunicada por oficio 515 del presente mes y año, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín – Ant., accedió a las suplicas del demandado y, por tanto, Exoneró al señor LUIS FERNANDO PÉREZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía número 70.067.013 de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo el señor LUIS ALEJANDRO PÉREZ CALLE identificado con la cedula número 70.419.367.

Así las cosas, teniendo certeza de la exoneración de cuota alimentaria a cargo del demandado, resulta procedente resolver de fondo este asunto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código Civil, que *“los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”*.

Ahora bien, es importante precisar que las cuotas alimentarias se deben hasta que las partes lleguen a un acuerdo de exoneración de cuota alimentaria o cuando el juez realice declaración judicial en tal sentido. De tal forma, que bien puede el alimentario haber adquirido la mayoría de edad y seguir recibiendo cuotas alimentarias en razón a que la fijación de la misma está surtiendo efectos jurídicos hasta que haya una nueva declaración de exoneración de cuota alimentaria lo que tiene asidero en que en *“derecho las cosas se deshacen como se hacen”*.

Como viene de verse, el presente proceso ejecutivo se dio como inicio del incumplimiento del señor LUIS FERNANDO PÉREZ GALEANO, frente a la obligación alimentaria que le fue impuesta a favor de su hijo LUIS

ALEJANDO PÉREZ CALLE. Asimismo, no fue si no hasta el año 2022, que el ejecutado a través de apoderado judicial, dio inicio al proceso Verbal sumario de exoneración cuota alimentaria y, por tanto se tiene la certeza que el 11 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín, accedió a las suplicas y en consecuencia, se exoneró al señor LUIS FERNANDO PÉREZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía número 70.067.013 de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo el señor LUIS ALEJANDRO PÉREZ CALLE identificado con la cedula número 70.419.367

De lo expuesto, se desprende la configuración de una carencia de objeto del presente proceso, razón por la cual habrá de declararse la terminación del mismo. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Ahora bien, revisado el sumario, se advierte que mes a mes se estuvieron entregado los abonos realizados a favor del ejecutante hasta agosto de 2023, tal y como se observa en folio 16 del expediente digital contentivo de la relación de títulos.

En lo que respecta a la entrega de títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso, habrá de ordenarse la entrega a la PARTE demandante del siguiente título judicial 413230004116607 por un valor de \$ 646.850,00 mismo que fue constituido el 07 de septiembre de 2023, esto es, una fecha anterior a la providencia del 11 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró la exoneración de la cuota alimentaria.

Asimismo, los títulos judiciales depositados a partir del 11 de septiembre de 2023 y hasta tanto se levante la medida cautelar, serán dejados a disposición del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso de alimentos, incoado inicialmente por la señora por la señora OLGA LUCIA CALLE TAMAYO en representación de su hijo el señor **LUIS ALEJANDO PÉREZ CALLE**, contra el señor **LUIS FERNANDO PÉREZ GALEANO**.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO. – ORDENAR la entrega a la parte ejecutante del título judicial 413230004116607 por un valor de \$ 646.850,00. Asimismo, se dispone la entrega al ejecutado, el señor **LUIS FERNANDO PÉREZ GALEANO** de los títulos judiciales que consigne su pagador con posterioridad a la emisión de la presente providencia.

CUARTO. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20ce7749b358c972a5052603ecef18ae09585dda756f388cd29832be4c52e5**

Documento generado en 06/10/2023 10:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>